



Consejo de Transparencia  
y Protección de Datos  
de Andalucía



*Expediente RCO-2020/053*

## **DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR UN CAMBIO EN EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN POR ERROR MATERIAL**

El pasado 24 de abril del presente fue firmada por el Director del Consejo la Resolución RPS-2023/005 correspondiente al expediente RCO-2020/053. Dicha Resolución fue notificada al reclamante el 27 de abril y al órgano incoado el 2 de mayo. Posteriormente, ha sido detectado un error en el sistema de codificación de la numeración correspondiente a dicha Resolución, por lo que se emite la presente diligencia para hacer constar que el número correcto es RPS-2023/006.

Para que así conste en el expediente y a los efectos oportunos,

LA DIRECTORA DEL ÁREA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS,

Blanca Álvarez Yaque.



## Resolución RPS-2023/005

[Procedimiento PS-2022/013- Expediente RCO-2020/053]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de San Roque por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 30 de agosto de 2020, el Club Ciclista *[nombre de club ciclista]* (en adelante, el reclamante), representado por *[XXXXX]*, interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de San Roque (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Que el *[dd/mm/aa]* solicité al Ayuntamiento de San Roque diferente información pública, en concreto relativa a la utilización en los campos de fútbol de determinadas instalaciones y medios municipales, que se usan para la venta de bebidas y alimentos, a efectos de conocer su estado y, en su caso, poder solicitar en un futuro del mismo modo ese tipo de actividad para el *[nombre de club ciclista]* al que pertenezco, siendo representante legal de la asociación y *[cargos de la persona representante]*.”

Que en fecha *[dd/mm/aa]* recibo comunicación del Presidente del Club Deportivo *[nombre de club deportivo]* (N.º *[nnnnn]* en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas), perteneciente al citado Ayuntamiento de San Roque, recriminándome haber denunciado las instalaciones municipales que ha usado durante años su club.



Que esta comunicación la remitió desde su perfil de Facebook, a nombre de [se cita nombre], a mi perfil en la misma red social, indicando en ella que tenía copia de “mi denuncia” porque se la había facilitado personalmente la Secretaria General del Ayuntamiento de San Roque.

[...]

Que además de ello no ha sido informado en ningún momento por el Ayuntamiento de San Roque que al realizar la solicitud de información pública ésta iba a ser remitida directamente por la Secretaria General del Ayuntamiento a terceros sin anonimizar, incluyendo mis datos personales, con claro ánimo de que me recriminasen solicitar dicha información. El documento presentado por registro al Ayuntamiento de San Roque es una Instancia General donde figuran mi nombre, apellidos, DNI, dirección de domicilio particular, número de teléfono móvil personal...

Que por todo ello considera que esta actuación del Ayuntamiento de San Roque, y más concretamente de su Secretaria General, vulnera la normativa relativa a la Protección de Datos de Carácter Personal, así como mi derecho a ser informado del tratamiento que se va a dar a mis datos y no cederlos de la forma que se ha hecho, sobre todo porque mi petición de información pública no era nominativa. [...]”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de información pública al Ayuntamiento de San Roque, la captura de pantalla de la red social Facebook con la afirmación del Presidente del Club Deportivo [*nombre de club deportivo*] y copia de Acta de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la Asociación [*nombre de club ciclista*], celebrada el [*dd/mm/aa*].

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 17 de septiembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de San Roque (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 1 de octubre de 2020, la DPD remitió a este Consejo un informe donde, entre otras cuestiones, indicaba que:





“SEGUNDO.- La presentación de dicho escrito por el Sr. [XXXXX] en representación del Club Ciclista [*nombre de club ciclista*], a través de la Sede Electrónica del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, y por tanto, del Registro General de Entrada, supone una aceptación voluntaria al tratamiento de sus datos, dando lugar dicho escrito a la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

[...]

En la propia Instancia General, que se adjunta, en el apartado relativo al “*Consentimiento y Deber de Informar a los Interesados sobre Protección de Datos*”, aparece marcado que “*he sido informado de que esta entidad va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña para la realización de actuaciones administrativas*” incluyéndose que la finalidad del tratamiento de sus datos será la de “*tramitar procedimientos y actuaciones administrativas*”. Y ésa es precisamente la finalidad que se le da a sus datos, tramitar el expediente sobre derecho de acceso a la información abierto a instancia del Sr. [XXXXX].

Se hace constar asimismo que los datos personales facilitados en la instancia, son los relativos a su identificación (nombre completo, DNI, entidad a la que representa) y datos de contacto (dirección de correo electrónico, puesto que solicita recibir las comunicaciones de forma telemática y teléfono de contacto). Por lo que, esta Secretaría General entiende, que en ningún caso, se trataría de datos especialmente protegidos.

TERCERO.- Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, la referida solicitud contenida en dicha instancia general fue calificada jurídicamente como solicitud de derecho de acceso a la información, procediéndose a su registro como en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información y dando lugar a la incoación del correspondiente expediente de derecho de acceso a la información, expediente nº [*nnnnn*]. Por tanto, insistimos en que la referida solicitud dió lugar al correspondiente expediente administrativo, procediéndose a su consiguiente tramitación por la Unidad de Transparencia, sita en la Secretaría General.

[...]

CUARTO.- No obstante, en cuanto a la información referida a los “*abonos y entradas*”, esta Secretaría General entendió que, por una parte, dicha información, por su propia naturaleza, no podía obrar en el Departamento de Deportes, debiendo ser los propios clubes que hasta la





fecha gestionaban y explotaban dichos ambigús quienes, en su caso, pudieran facilitar la misma, y por otra parte, que resultaba de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2.013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, previsto para aquéllos casos en los que la información pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, que en este expediente serían los propios clubes deportivos y que se dispone literalmente lo siguiente:

*“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. [...]”*

Se les remite, por tanto, a estos terceros que pudieran resultar afectados en sus derechos o intereses, copia de la instancia remitida por el Sr. [XXXXX], en representación del Club Ciclista [nombre de club ciclista], dejando como únicos datos personales su nombre y el Club al que representa, omitiéndose su DNI, dirección de correo electrónico y número de teléfono, que constaban en la referida instancia. Esta cesión, por tanto, se hace en el contexto de la tramitación de un derecho de acceso a la información pública y del expediente administrativo incoado a tal fin, así como en defensa del derecho que tienen a conocer del expediente tramitado quienes pudieran ver sus derechos e intereses afectados.

[...]

QUINTO.- Por otra parte, esta Secretaría General, no se considera responsable del uso que, en su caso, los referidos clubes deportivos hayan podido hacer de dichos datos personales, habiendo sido remitida la copia de la instancia únicamente a efectos de recabar información y/o darles cuenta como interesados en el expediente administrativo incoado al amparo de la solicitud de información hecha por el reclamante. [...]”

**Tercero.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 17 de diciembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información



relacionada con los hechos denunciados, el 30 de marzo de 2021, desde el Consejo se requirió a la DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia íntegra del expediente n.º [nnnnn] del derecho de acceso a la información que originó la presentación de la presente reclamación, en especial copia del documento de traslado de la denuncia para alegaciones de otras entidades afectadas al que se hace referencia en el apartado cuarto del informe recibido en este Consejo.
- Copia de la documentación que se ofrece a las personas que presentan una solicitud de acceso a información pública, en relación con el correspondiente tratamiento de datos de carácter personal y el ejercicio de sus derechos.
- A la vista de la situación reclamada, detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.
- Justificación del motivo por el que la Secretaría General del Ayuntamiento puede ser a la vez Delegada de Protección de Datos y Responsable en relación con el tratamiento objeto de la reclamación, dado que esta cuestión puede afectar a la necesaria independencia del DPD e ir en contra de lo establecido en el artículo 38.6 RGPD: *"El delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable o encargado del tratamiento garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses",* teniendo en cuenta además que una de las funciones del DPD es, de acuerdo con el artículo 39.1.b) RGPD, *"supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, [...] de las políticas del responsable [...] en materia de protección de datos personales ..."*.





En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 22 de abril de 2021, la DPD remitió a este Consejo un informe dando respuesta a las cuestiones planteadas y donde adjuntaba la siguiente documentación:

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la actividad de tratamiento "Transparencia".
- Copia de la cláusula de información a los interesados.
- Copia del expediente n.º [nnnnn] del derecho de acceso a la información que originó la presentación de la presente reclamación.
- Diversa documentación relacionada con el nombramiento de la DPD.

**Quinto.** Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 14 de julio de 2022, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de San Roque, con NIF P1103300H, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Sexto.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 29 de julio de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

**"[...] ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** A la vista de los fundamentos expuestos debemos insistir en el hecho de que el interesado al presentar la solicitud de derecho a la información y conforme al inventario de actividades de tratamiento y tal y como indicaba la Secretaría General en su informe, en la propia instancia general que se adjuntaba en los documentos que obran en este procedimiento, en el apartado relativo al "consentimiento y deber de informar a los interesados sobre protección de datos", aparece marcada que: "he sido informado de que esta entidad va a tratar y guardar los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña para la realización de actuaciones administrativas", incluyéndose que la finalidad del tratamiento de sus datos será la de "tramitar procedimientos y actuaciones administrativas" y esa era precisamente la finalidad que se le dio a sus datos: tramitar el expediente sobre el derecho de acceso a la información abierto al Sr. [XXXXX], siendo



necesario el trámite de audiencia a los distintos clubes afectados dado que parte de la información solicitada, la referida a los abonos y entradas, obraba en todo caso en poder de ellos, motivo por el que se le da traslado de la solicitud del Sr. [XXXXX] con el fin de que conocieran los datos que se le solicitaban y que dicha solicitud no se hacía de oficio por la propia Administración sino a instancia de un tercero interesado en ello.

**SEGUNDA.-** Ahora bien, la remisión del escrito se hizo con sujeción al artículo 32 del RGPD, ya que se tuvo muy en cuenta el principio de proporcionalidad con la intervención mínima en los derechos personales del interesado, y respetando las instrucciones dadas por la propia APD en cuanto a que se evite la utilización simultánea de nombre y apellido y DNI

Además, en esta misma línea, cuando el propio Consejo de Transparencia ha remitido a este Ayuntamiento las solicitudes de los interesados, lo ha hecho dando trasladados de las mismas con los nombres, apellidos, así como los clubes o asociaciones a las que representaba el interesado. Distinto hubiera sido el fin que este Ayuntamiento le hubiera dado a esos datos más allá de los legítimos de tramitar la solicitud y trasladar la información solicitada.

Y, es más cuando el Consejo ha requerido en distintas tramitaciones a este Ayuntamiento para que diera trámite de audiencia a terceros interesados en el expediente en cuestión que se tratara, este Ayuntamiento siempre ha actuado dando traslado de la solicitud con la misma regla de minimización aplicada al caso concreto, y dando traslado de todas estas actuaciones al Consejo y sin que el mismo advirtiera en ninguna de sus resoluciones de infracción alguna.

En el expediente que genera el inicio del presente procedimiento sancionador, el Consejo dio traslado a este Ayuntamiento de la solicitud del interesado recabando información sobre los ambigús de los campos de fútbol, sin censurar los datos del interesado, solicitud que es trasladada a los terceros interesados en cumplimiento del trámite de audiencia legalmente establecido, si bien el Ayuntamiento minimizó los datos con la mínima afección a los derechos personales del solicitante, con la única intención de dar trámite a la misma y recabar la información solicitada.

**TERCERA.-** Los datos personales que se remitieron a los terceros para dar cumplimiento al trámite de audiencia fueron los estrictamente necesarios con el único fin de que dichos terceros supieran que los mismos se solicitaban a instancia de un tercero que se había dirigido al Consejo de Transparencia recabando esta información y no de oficio por el Ayuntamiento.



No se trataba de datos excesivos sino minimizados conforme a las instrucciones de la propia APD. No existiendo intencionalidad ni mucho menos culpabilidad en afectar a derechos personales de este Señor, máxime cuando ya este señor en redes sociales informó públicamente que pediría dicha información en nombre del club.

**CUARTA.-** Por ello, sorprende a este Ayuntamiento que el Sr. [XXXXX] afirme que la inclusión de sus datos personales por parte de esta Administración se hace con el claro ánimo de que le recriminasen solicitar dicha información, cuando existen vídeos y publicaciones en la propia página de FACEBOOK de este Señor donde claramente se identifica y expone públicamente que va a pedir a los distintos clubes deportivos de fútbol la información sobre los ambigús que existen en los distintos campos de fútbol municipales. (En el siguiente enlace se puede acceder al vídeo del que hacemos referencia [*url del video citado*] )

(Se adjunta como documento n.º 1 mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista [*nombre de club ciclista*]).

Por lo que difícilmente se puede afirmar que el traslado a los terceros del expediente (los diferentes clubes deportivos de fútbol con ambigús) del nombre de este señor y el club al que representa se hizo con el ánimo de que le recriminasen esta actuación ya que él personalmente ya manifestó públicamente su clara intención de solicitar información.

A la vista de las alegaciones expuestas, este Ayuntamiento solicita al Consejo resuelva el presente procedimiento en el sentido de considerar que la actuación de esta Administración no incurre en la infracción del artículo 32.1 del RGPD, al haber trasladado los datos de la solicitud de acuerdo con los términos de dicho artículo ya que la comunicación de los datos sí fue autorizada por el interesado desde el momento que presenta su solicitud y acepta que sus datos serán tratados para la tramitación del expediente, y teniendo en cuenta que se comunicaron los datos estrictamente necesarios, sin afectar en modo alguno los derechos personales y la confidencialidad de este señor, dado que él mismo publicó en su página de FACEBOOK su decisión de solicitar la información de los ambigús de los campos de fútbol”.

**Séptimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor con fecha 23 de marzo de 2023, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.



Con fecha 11 de abril de 2022 tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones del órgano incoado a la propuesta de resolución formulada por el instructor del expediente, en las que, en síntesis, se indica:

*"[...] ALEGACIONES*

*En el análisis que se realiza en el Fundamento Jurídico Tercero de la propuesta de resolución, para determinar si la operación de tratamiento consistente en la comunicación de datos desde el Ayuntamiento a terceros interesados en el expediente, se realizó de acuerdo con las condiciones contempladas en el artículo 6 del RGPD, se concluye que en aplicación de lo dispuesto en el art. 19 de la LTAIBG, la operación de tratamiento fue lícita y se encontraba amparada por el artículo 6.1.c) y f) del RGPD.*

*No obstante, en el Fundamento Jurídico Cuarto se establece que a pesar de encontrarnos ante una actividad de tratamiento legítima, la comunicación de los datos personales no cumplía con el principio de minimización de datos por el cual los datos personales serán "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que sean tratados".*

*Cita a continuación el artículo 32 RGPD se refiere a la seguridad del tratamiento en sus apartados primero y segundo, que dispone lo siguiente:*

*"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya entre otro:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*



2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos”.

Y concluye diciendo que “... aunque el artículo 32 RGPD no establece un listado de medidas de seguridad que sea de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, éstas deberán garantizar que la comunicación de los datos se limitará de forma que no conlleve un acceso no autorizado a los mismos, salvaguardando así su finalidad.

Sin embargo, respecto a esta conclusión final, debemos alegar lo siguiente:

- En el presente caso, se constata en la propia propuesta de resolución, que la actividad de tratamiento es legítima. Consta asimismo acreditado en el expediente el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales, para la actividad de tratamiento referida. Tampoco se manifiesta expresamente por parte del denunciante su deseo de confidencialidad. Por tanto, la comunicación de los datos, con carácter general, entendemos que se encontraba amparada en una actividad de tratamiento legítima.

- En relación al tema de la minimización de los datos, debe tenerse en cuenta que no existe un listado de medidas de seguridad explícitas, como se reconoce en la propia propuesta de resolución, que determine exactamente cómo debe garantizarse que la comunicación de los datos se limite de forma que no conlleve el acceso no autorizado a los mismos.

En este sentido, debe destacarse que el propio RGPD en su artículo 9 establece para las categorías especiales de datos personales, es decir, aquéllos relativos al origen étnico o racial, las opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos, relativos a salud o a la vida sexual u orientación sexual de la persona física y, por tanto, objeto de la máxima protección, que la prohibición de tratamiento de estos datos no será de aplicación, entre otros casos, cuando el interesado hubiera dado su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos y /o, cuando el tratamiento se refiriera a datos personales que el interesado haya hecho manifiestamente públicos.

Por tanto, el propio reglamento contempla incluso en el caso de los datos objeto de mayor protección, la posibilidad de tratamiento de estos datos en el caso de que los mismos fueran manifiestamente públicos.



*En el presente caso, los datos que fueron cedidos eran meramente identificativos, no incluidos en los especialmente protegidos, y además manifiestamente públicos.*

*Y tienen este carácter de públicos, con anterioridad al trámite de alegaciones del concreto expediente de solicitud de derecho de acceso a la información, ya que el Sr. [XXXXX] actúa como representante del Club Ciclista [nombre de club ciclista] y este dato es conocido por toda la sociedad sanroqueña y por supuesto, por el resto de los clubes deportivos.*

*Su actividad en redes sociales es profusa y por tanto, parece excesivo invocar el derecho a la protección de sus datos de carácter personal cuando él mismo expone su imagen y se identifica en redes sociales como representante del Club.*

*Precisamente por esto se adjuntó al escrito de respuesta a la comunicación del inicio del expediente sancionador como documento n.º 1 las publicaciones del denunciante en las que claramente se identifica y expone públicamente que iba a pedir a los distintos clubes deportivos de fútbol la información sobre los ambigús que existen en los distintos campos de fútbol municipales, aportándose enlace y documento escrito. Y aunque este vídeo es posterior al trámite de alegaciones objeto de este procedimiento, como se refleja e la propuesta de sanción, sí revela que la intención del denunciante con la interposición de la denuncia no ha sido la de proteger sus datos de carácter personal. Como ya se dijo en el anterior escrito dirigido al Consejo, difícilmente se puede afirmar que el traslado a los terceros del expediente (los diferentes clubes deportivos de fútbol con ambigús) del nombre de este señor y el club al que representa se hizo con el ánimo de que le recriminasen esta actuación ya que él personalmente ya manifestó públicamente su clara intención de solicitar información.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*A la vista de las alegaciones expuestas, este Ayuntamiento solicita al Consejo resuelva el presente procedimiento en el sentido de considerar que la actuación de esta Administración no incurre en la infracción del artículo 32.1 del RGPD, al haber trasladado los datos de la solicitud de acuerdo con los términos de dicho artículo ya que la comunicación de los datos sí fue autorizada por el interesado desde el momento que presenta su solicitud y acepta que sus datos serán tratados para la tramitación del expediente, y teniendo en cuenta que se comunicaron los datos estrictamente necesarios, sin afectar en modo alguno los derechos personales y la confidencialidad de este señor, dado que él mismo publicó en sus página de FACEBOOK su decisión de solicitar la información de los ambigús de los campos de fútbol.”*



## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

**Primero.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Transparencia" es el Ayuntamiento de San Roque.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión, tramitación, control y seguimiento de expedientes de acceso a la información pública en cumplimiento de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Segundo.** El [dd/mm/aa], el reclamante mediante instancia general presentada a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de San Roque, solicitó diferente información pública relativa a la utilización en los campos de fútbol de determinadas instalaciones y medios municipales que se usan para la venta de bebidas y alimentos a efectos de conocer su estado y, en su caso, poder solicitarlo en un futuro para el Club Ciclista [nombre de club ciclista].

En dicha instancia, constaban los datos personales del representante legal del reclamante relativos a su nombre, apellidos, DNI, número de móvil y entidad a la que representa.

**Tercero.** El Ayuntamiento de San Roque, en el procedimiento iniciado como consecuencia de la solicitud de acceso a información pública por transparencia, comunicó a las terceras personas interesadas en el procedimiento a los que se les dio el trámite de alegaciones, los datos identificativos del representante legal del reclamante sin anonimizar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

<sup>1</sup> [https://www.sanroque.es/sites/default/files//files\\_documentacion/2021/06/Registro\\_de\\_actividades\\_de\\_tratamiento\\_0.pdf](https://www.sanroque.es/sites/default/files//files_documentacion/2021/06/Registro_de_actividades_de_tratamiento_0.pdf)



**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.





De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos al nombre y apellidos y a la condición de representante del Club por cuenta del que actúa, han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

El tratamiento que se observa en relación con los datos personales del representante del reclamante es el que realiza el órgano reclamado, a partir de información de la que es responsable como consecuencia de la gestión de las solicitudes de acceso a información pública presentadas ante la entidad, siendo parte del mismo, el trámite de alegaciones a terceras personas afectadas. Consecuencia de dicha operación concreta, se comunican los datos identificativos del reclamante a terceras personas interesadas en el procedimiento iniciado consecuencia de la solicitud de acceso a información por transparencia.

**Tercero.** Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *“licitud, lealtad y transparencia”*, recogido en el apartado 1 a) del mencionado artículo: los datos personales serán *“tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado”*.

En cuanto a la licitud del tratamiento, el artículo 6.1 RGPD dispone que:

*“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*



*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*

*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.*

Por su parte, el artículo 8 LOPDGDD dispone que:

*“1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.*

A los efectos de concluir sobre la responsabilidad del Ayuntamiento de San Roque en relación con los hechos objeto de la reclamación, ha sido preciso determinar con carácter previo si la operación de tratamiento consistente en la comunicación de datos desde esta corporación a terceros interesados en el procedimiento se ha realizado de acuerdo con alguna de las condiciones contempladas en el mencionado artículo 6 RGPD.





Así, es preciso indicar que, el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, en relación a la tramitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dispone que:

*“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

*2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.*

*3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*

*4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que la normativa de transparencia regula la posibilidad de trasladar información a terceros cuyos derechos e intereses se vieran afectados por la información solicitada, la citada operación de tratamiento, se encontraría amparada por el artículo 6.1.c) y f) RGPD.

**Cuarto.** No obstante, debe recordarse que, a pesar de encontrarnos ante una actividad de tratamiento legítima, la comunicación de los datos personales consecuencia de la concreta operación objeto de la reclamación, habrá de incluir sólo aquellos datos necesarios en relación con los fines para los que van a ser tratados, toda vez que este es el límite establecido por la propia normativa de protección de datos, limitación recogida en el artículo artículo 5.1.c) RGPD que establece el principio de *“minimización de datos”*, por el cual los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son*



tratados”.

Por su parte, el artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en sus apartados primero y segundo establece que:

*"1.Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

*2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos".*

Para ello, aunque el artículo 32 RGPD no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, estas deberán garantizar que la comunicación de los datos se limitará de forma que no conlleve un acceso no autorizado a los mismos, salvaguardando así su confidencialidad.

**Quinto.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 29 de julio de 2022, en el que -fundamentalmente- vuelve a reproducir lo manifestado a lo largo del procedimiento, insistiendo en que la finalidad del tratamiento no es otra que "tramitar el expediente sobre el derecho de acceso a la información"





para lo que era necesario el trámite de audiencia a los distintos clubes afectados.

Alegaba también que los datos personales que se remitieron a los terceros para dar cumplimiento a dicho trámite de audiencia fueron los estrictamente necesarios para que dichos terceros supieran que la solicitud de información se hacía a instancia de un tercero y no de oficio por el Ayuntamiento.

Desde el consejo no se entra a valorar la legitimidad del tratamiento de los datos personales del reclamante, necesarios para tramitar el procedimiento relativo a la solicitud de acceso a información pública. Dicha licitud, sin embargo no obsta para que deban cumplirse rigurosamente los demás principios establecidos en el RGPD. Al respecto, este consejo no puede sino reiterar lo ya expuesto; y es que si bien es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno establece que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, éstos podrán realizar las alegaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1.c) RGPD que regula el principio de *“minimización de datos”*, los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*. En ocasiones puede ser relevante conocer la identidad de quien presenta una solicitud de acceso a información pública para analizar si perjudica los intereses de terceros, sin embargo, en el presente caso, no resulta pertinente, pues bastaría haber dado traslado de la identificación de la persona jurídica solicitante, no de su representante. Por tanto, los terceros a los que se comunicaron los datos personales del representante legal del reclamante no necesitaban conocer la identidad de éste para hacer valer su derecho a presentar alegaciones ni para conocer que la información se solicitaba por un tercero y no de oficio, como alega el Ayuntamiento. A esto debe añadirse que, trasladados los datos a los interesados afectados, los mismos se hicieron públicos en la red social Facebook, favoreciendo su divulgación por personas distintas del propio interesado.

Asimismo alega el órgano incoado que cuando el propio Consejo de Transparencia ha remitido al Ayuntamiento las solicitudes de los interesados, lo ha hecho dando traslado de las mismas con los los datos identificativos del interesado, así como que en el expediente que genera el inicio del presente procedimiento sancionador, el Consejo dio traslado al Ayuntamiento de la





solicitud del interesado, sin censurar los datos del mismo. En relación a esto, debe informar este Consejo que, efectivamente, este organismo comunicó al órgano incoado la solicitud de información pública presentada por el reclamante sin anonimizar los datos personales de su representante legal dado que el Ayuntamiento ya disponía de la citada solicitud de información pública, la cual había sido presentada por el propio Club ante el Ayuntamiento de San Roque. Sin embargo, esto no significa que el citado Ayuntamiento tuviera que comunicar en el trámite de alegaciones la citada solicitud de información pública con los datos personales del representante del reclamante, como ya se ha expuesto en líneas anteriores.

Por último, en cuanto a la alegación relativa a que existen vídeos y publicaciones del reclamante en su propia página de FACEBOOK donde claramente se identifica y expone públicamente que ha solicitado a los distintos clubes deportivos de fútbol la información sobre los ambigús que existen en los distintos campos de fútbol municipales, desde este Consejo se considera que, el hecho de que el conocimiento de la identidad del representante legal del reclamante pudiera ser conocida en algunos ámbitos o pudiera, fácilmente, accederse a la misma a través de búsquedas en Internet, no legitima al Ayuntamiento a poder comunicar sus datos personales a terceros. A esto debemos añadir que la publicación por el ahora reclamante en redes sociales (youtube) del video remitido a este consejo por el órgano reclamado, se hizo el [dd/mm/aa], [hh/mm]; fecha en que ya había tenido lugar el trámite de alegaciones por el que se comunicaron los datos personales del reclamante a los terceros afectados.

De acuerdo con todo lo expuesto, entiende este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

**Sexto.** Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, en el que -fundamentalmente- volvía a reproducir lo manifestado a lo largo del procedimiento.

Se vuelve a insistir en que la comunicación de datos reclamada es una actividad de tratamiento legítima, y para ello defiende que “Consta asimismo acreditado en el expediente el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales, para la actividad de tratamiento referida”, así como que “la comunicación de los datos sí fue autorizada por el



interesado desde el momento que presenta su solicitud y acepta que sus datos serán tratados para la tramitación del expediente”. Al respecto debe señalarse que en ningún momento se ha puesto en duda desde el Consejo, como se ha reiterado durante la tramitación del procedimiento, la licitud de la actividad del tratamiento, lo cual no implica, como ya también se ha expuesto, que la misma deba cumplir con el resto de principios exigidos por la normativa de protección de datos, entre ellos el principio que garantice que se traten exclusivamente los datos necesarios para garantizar la finalidad para la que se recogieron los datos objeto de reclamación. Por otro lado, en relación a lo alegado, debe recordarse al órgano reclamado que el hecho de que el interesado fuera informado sobre el tratamiento de sus datos, no debe presuponer que el mismo diera su consentimiento al mismo. Al respecto, se comprueba por este Consejo que en la “Instancia General” que cumplimentó el representante legal del reclamante, en el apartado relativo al “Consentimiento y Deber de Informar a los Interesados sobre Protección de Datos” éste, simplemente marcó una casilla donde afirma que se le informa de que la Entidad va a tratar y guardar los datos aportados para la realización de actuaciones administrativas y que la finalidad del tratamiento era “tramitar procedimientos y actuaciones administrativas”, lo cual, como ya se ha dicho no implica que otorgara el consentimiento, tal como alega el órgano reclamado.

Por otro lado, vuelve a alegarse que los datos que fueron comunicados a terceros eran meramente identificativos, no incluidos en los especialmente protegidos, y además manifiestamente públicos. Al respecto, este Consejo se reitera en lo ya señalado en el Fundamento Jurídico Quinto al considerar que el hecho de que la identidad del representante legal del reclamante pudiera ser conocida en algunos ámbitos o pudiera, fácilmente, accederse a la misma a través de búsquedas en Internet, no legitima al Ayuntamiento a poder comunicar datos personales a terceros que no son pertinentes ni necesarios para la finalidad perseguida con dicha comunicación.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, se entiende que las alegaciones presentadas, a la propuesta, no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente del órgano reclamado que, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y





organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos del representante legal de la persona reclamante.

**Séptimo.** De la documentación que obra en el expediente, y como ya se ha expuesto en el apartado Hechos Probados, ha quedado acreditado que el *[dd/mm/aa]* mediante instancia general presentada a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de San Roque, el reclamante solicitó diferente información pública relativa a la utilización en los campos de fútbol de determinadas instalaciones y medios municipales que se usan para la venta de bebidas y alimentos a efectos de conocer su estado y, en su caso, poder solicitarlo en un futuro para el Club Ciclista *[nombre de club ciclista]*.

Como se expone en los Antecedentes, el 30 de agosto del 2020, el reclamante interpuso una reclamación en el Consejo por incumplimiento de la normativa de protección de datos al haber comunicado el Ayuntamiento de San Roque a terceros los datos personales de su representante sin haberle solicitado su consentimiento y sin anonimizar los datos personales de su representante

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos en *[dd/mm/aa]*, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación trasladada a los terceros interesados en el procedimiento, en la medida que dichas personas no necesitaban conocer la identidad del representante legal del club reclamante para hacer valer su derecho a presentar alegaciones ni para la defensa de sus derechos e intereses afectados por la solicitud de acceso a información pública, por lo que no debieron tener acceso a los datos personales a través de la comunicación efectuada desde el Ayuntamiento.

El hecho de que los datos que se comunicaron fueran los del representante de la asociación que presentó la solicitud de información pública no justifica que sus datos identificativos se mantuvieran en la copia que se hizo llegar a los terceros a los que se dio el trámite de alegaciones, dado que se trata de una información innecesaria para la realización de dicho trámite, con independencia de que el conocimiento de la identidad del representante legal del





reclamante pudiera ser conocida en algunos ámbitos o pudiera, fácilmente, accederse a la misma a través de búsquedas en Internet o registros públicos.

En virtud del cumplimiento de su responsabilidad proactiva, el Ayuntamiento reclamado debió aplicar medidas, ya sea ocultando los datos personales en la copia de la solicitud remitida o remitiendo exclusivamente el texto del objeto de la solicitud de información pública, sin incluir los datos personales mencionados, opción esta última preferible en caso de que tampoco la asociación denunciante tuviera por qué ponerse en conocimiento de los terceros. En el primero de los casos, habría que tener en cuenta además, la necesidad de ocultar el código de validación o código seguro de validación (CSV) que pudiera permitir el acceso a la totalidad de los datos del escrito o formulario de denuncia.

**Octavo.** El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente contemplados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

*"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

**Noveno.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*





*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]".*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Como medida adicional se propone la implantación y desarrollo, en el plazo de un mes, de medidas en relación con el tratamiento objeto de la reclamación para garantizar la confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación trasladada a los terceros interesados en el procedimiento de información pública en el trámite de alegaciones.

**Décimo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del



*Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".*

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de San Roque, con NIF P9100004B, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

**Segundo.** Que, como medida adicional, se informe al Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de las medidas puestas en marcha por el Ayuntamiento en relación con el tratamiento objeto de la reclamación a los efectos de garantizar la confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación trasladada a los terceros interesados en el procedimiento de información pública en el trámite de alegaciones.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 , 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3. a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

